



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-150/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **confirma** la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **RA/170/2022**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de la gubernatura del estado.

2. Queja. El doce de abril de dos mil veintidós⁴, el representante suplente del PT ante el Consejo General presentó en la oficialía de partes del Instituto local escrito de queja por dos publicaciones; una en la red social Facebook y otra en la red social Twitter, en la que el candidato común a la gubernatura del estado, de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución

¹ En lo sucesivo PT, actor, apelante, enjuiciante o promovente.

² En lo subsecuente responsable o Tribunal local.

³ En adelante Instituto local o autoridad administrativa electoral.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-JE-150/2022

Democrática, dio un mensaje promocional a su campaña vistiendo una playera del equipo de fútbol nacional “Cruz Azul”, al estimar que dichas publicaciones constituyen infracciones a la normativa electoral.

3. Procedimiento sancionador. El trece de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió un acuerdo donde radicó la queja y ordenó realizar actividades relacionadas con la investigación preliminar y requerimientos; asimismo, señaló que, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, una vez que contara con el resultado de la investigación preliminar referida, éstas se tramitarían en cuerda separada.

4. Recurso de apelación local (sentencia controvertida)⁵. Inconforme, el nueve de mayo, el PT presentó recurso de apelación ante el Instituto local. El veinte siguiente⁶, el Tribunal local, entre otros efectos, resolvió que eran fundados los agravios atribuidos a la Comisión de Quejas, dado que omitió substanciar la queja y dictar medidas cautelares; se le ordenó pronunciarse.

5. Medio de impugnación federal. En contra de esa resolución, el veinticinco de mayo, el enjuiciante presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-48/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

7. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de mayo pasado, dictado en el expediente SUP-JRC-48/2022, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

8. Turno y radicación. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JE-**

⁵ RA/170/2022.

⁶ La resolución fue notificada al enjuiciante el veintiuno siguiente, constancia a foja 487 del expediente local en electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-150/2022

150/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral⁷, al impugnarse una sentencia de un tribunal local dentro de un recurso de apelación que guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, en virtud de que la controversia deriva de una queja presentada por el partido actor en contra del candidato a la gubernatura postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por dos publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, en la que dio un mensaje promocional a su campaña vistiendo una playera del equipo de futbol nacional “Cruz Azul”.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

SUP-JE-150/2022

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada, a decir del promovente⁹, el veintiuno de mayo, si presentó su demanda el siguiente veinticinco¹⁰, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo concedido por la ley¹¹.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. La promovente tiene legitimación al tratarse de un partido político en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

Asimismo, el promovente tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse de la denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución impugna y al haberse declarado improcedente la vista al INE tal y como lo solicitó.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa

⁸ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁹ Sin que exista afirmación o prueba en contrario en el expediente, por lo que se tiene dicha fecha como cierta.

¹⁰ Véase la foja 6 del tomo electrónico.

¹¹ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.



Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

1. Contexto de la solicitud al Tribunal local de vista al INE

El apelante se inconformó en la instancia previa en contra de la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de dictar el acuerdo de admisión y las medidas cautelares, con relación a la queja que presentó por dos publicaciones; en las redes sociales Facebook y Twitter, en la que el candidato común a la gubernatura del estado, de los partidos PRI y PRD, dio un mensaje promocional a su campaña vistiendo una playera del equipo de fútbol nacional "Cruz Azul", al estimar que dichas publicaciones constituyen infracciones a la normativa electoral.

Respecto al tema de la vista citada, en la foja 24 de la demanda ante el Tribunal responsable, el PT indicó que si como estrategia el IEEPCO emitía el auto admisorio y la medida cautelar durante la tramitación del medio de impugnación local, no debía sobreseerse el asunto, ya que, a juicio del promovente, para evitar este tipo de conductas arbitrarias se siguieran reproduciendo, el Tribunal citado debía dar vista al Consejo General del INE con el actuar doloso y negligente de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y les debía de apremiar para que en lo subsecuente ajusten su actuar al marco normativo aplicable y cumplieran con el principio de profesionalismo y objetividad a que están obligados.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local analizó si la Comisión de Quejas y Denuncias había sido omisa en pronunciarse sobre la admisión de la queja y las medidas cautelares solicitadas por el PT. A partir de ello determinó lo siguiente:

- La Comisión de Quejas y Denuncias sí omitió pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, ya que tiene facultad de reservarse sobre la admisión del procedimiento especial sancionador y la procedencia de medidas cautelares, para que previo a su pronunciamiento, realice

SUP-JE-150/2022

alguna investigación preliminar; sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que ya contaba con elementos indiciarios mínimos indispensables para pronunciarse y no lo hizo.

Incluso no advirtió que posiblemente se vulneraba la equidad en la contienda, lo que actualizaría la procedencia y la admisión del procedimiento.

- La Comisión de Quejas y Denuncias sí omitió pronunciarse respecto el dictado de medidas cautelares sobre publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter. Del expediente se advertía la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, lo cual era suficiente para pronunciarse respecto a las medidas; además, fue injustificable la demora de dictarlas, ya que para su procedencia basta la existencia de elementos indiciarios acreditados, con los cuales ya contaba derivado de la diligencia preliminar de investigación realizada, con independencia de que continuara realizando más actos de investigación para la debida sustanciación del procedimiento y considerando que incluso determinó la infracción como posible afectación al proceso electoral en curso.
- Vincular al Consejo General del OPLE a dictar de medidas para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas y denuncias, ya que en diversos juicios¹² se acreditó dilación en la investigación y dictado de medidas cautelares.
- Ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias pronunciarse sobre la admisión del procedimiento y la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el PT en un término no mayor a veinticuatro horas.
- Apercibir a quienes integran la Comisión de Quejas y Denuncias que, de incumplir, como medio de apremio, se les amonestará.
- **Improcedencia de la solicitud de vista al INE. El Tribunal local ya se había pronunciado sobre el tema al resolver los expedientes**

¹² Al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados



RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados¹³ y dio vista al órgano de control interno.

- **Dejar a salvo los derechos del apelante** para que los haga valer en la vía pertinente si aun considera que cometieron una infracción electoral quienes integran la Comisión de Quejas y Denuncias.

3. Síntesis de los agravios.

El partido actor se inconforma de dicha sentencia, señalando que se vulneraron los principios de tutela efectiva, justicia total y de congruencia, ello con relación a la determinación del Tribunal local de no dar vista al Consejo General del INE con el actuar de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE.

Asimismo, indica que en la misma sesión en que se aprobó la sentencia controvertida, se emitió resolución en los expedientes RA/171/2022, RA/115/2022, RA/116/2022, RA/117/2022 y RA/173/2022.

Para el actor, la respuesta emitida en el fallo impugnado para determinar la no procedencia de la vista citada, es dogmática, y carece de la debida fundamentación y motivación, además que omite estudiar la proporcionalidad, razonabilidad y eficacia de la medida para inhibir ese tipo de conductas, a la par que vulnera su derecho de petición, y se traduce en una vulneración determinante en el proceso electoral porque vulnera los principios rectores de profesionalismo al que están obligadas las autoridades electorales, en repercusión de la equidad en la contienda.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida por lo que hace a la negativa de la responsable de

¹³ Al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados.

SUP-JE-150/2022

dar vista al INE conforme lo solicitado por el actor y ordenar que ésta se lleve a cabo.

La **causa de pedir** la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de una indebida fundamentación, motivación y falta de estudio sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la vista solicitada.

2. Decisión de la Sala Superior

Se **confirma** la sentencia impugnada ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, toda vez que el Tribunal local sustentó las razones por las que resulta improcedente la vista solicitada, sin que el promovente ofrezca argumento alguno para combatir el fallo.

3. Estudio de los conceptos de agravio El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos¹⁴.

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, los agravios que se esgrimen **son infundados, por una parte, e inoperante por otra**.

Son **infundados** porque contrario a lo que aduce el promovente, la responsable no realizó consideraciones dogmáticas y si emitió una respuesta respecto a la solicitud de vista planteada en su demanda.

Lo anterior, ya que el Tribunal local dio a conocer sus argumentos, los cuales consistieron en considerar que no era procedente conceder al PT la vista relacionada con el Consejo General del INE, en virtud que respecto a dicho tema **ya había emitido un pronunciamiento** relativo a dar vista al órgano de control interno del Instituto Electoral, sobre la base de que dicha vista, **tiene carácter meramente informativo**, porque su finalidad, solamente es **hacer del conocimiento a la autoridad competente**, de

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



alguna conducta que se considere pueda acreditar alguna infracción, y que ya había informado a la Contraloría del OPLE.

Lo anterior, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-581/2015 y SUP-REP-377/2021, entre otros.

Así, en el caso el Tribunal local señaló que **ya había hecho del conocimiento de la autoridad que consideró competente** diversas conductas irregulares de la Comisión de Quejas y Denuncias citada, esto es la Contraloría del OPLE, **en los recursos de apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados.**

Cabe indicar que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe **hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen¹⁵.

En este asunto, el razonamiento del Tribunal responsable se enfocó a determinar que ya había hecho del conocimiento de la autoridad que consideraba competente el actuar irregular de la autoridad administrativa electoral, sin que el actor combata frontalmente ante esta instancia tales razonamientos.

Al respecto, es importante considerar que se ha sostenido por esta Sala Superior que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

¹⁵ Consideraciones similares se razonaron en el diverso SUP-REP-306/2022

SUP-JE-150/2022

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

La carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real.

En el caso concreto, el promovente no refuta la consideración de que una vista ya había sido materia de pronunciamiento por la responsable al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados, en los que consideró adecuado dar vista al órgano de control interno del OPLE, sobre la base de que ello tiene **carácter meramente informativo**, porque su finalidad, solamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente, de alguna conducta que se considere pueda acreditar alguna infracción.

Cabe indicar que, la naturaleza de la vista coincide con el criterio emitido por esta Sala Superior, dado que ésta no se trata de una sanción sino que **es una facultad de los tribunales electorales que se motiva a partir de que la propia autoridad judicial advierte la posible existencia de una conducta infractora** regulada en un ámbito jurídico diverso y



competencia de otra autoridad, sin que ello tenga que atender forzosamente a la forma en que la solicitan las partes, debiéndose resaltar incluso que el no ejercicio de esa facultad no limita o se constituye en una condicionante para que quienes son justiciables puedan presentar sus quejas o denuncias en otros ámbitos jurídicos.

Asimismo, la única obligación de fuente legal que expresamente existe para que dichos tribunales -y, en general, cualquier autoridad- den vista a otra autoridad se desprende del artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que “Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público”¹⁶.

Ahora bien, el actor no expone de manera puntual porqué la vista no puede considerarse como una cuestión meramente informativa¹⁷, argumentando en su caso, por ejemplo, porqué en el asunto correspondiente no fue adecuado considerar que ya se había emitido un pronunciamiento en los expedientes RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados en el que se estimó competente a una autoridad diversa al INE, o porqué ello era insuficiente u erróneo, y existía obligación del Tribunal local de dar vista en los términos que propuso en su demanda primigenia.

Lo anterior, sin que tampoco baste que en esta instancia el PT señale que en la misma sesión en que se emitió la resolución impugnada se resolvieron otros asuntos en los que fue promovente y en cuales se detectaron conductas irregulares de la autoridad administrativa electoral local, dado que la cita de esos expedientes es genérica e imprecisa

¹⁶ SUP-REP-308/2021 y su acumulado.

¹⁷ La naturaleza de las vistas es abordada en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-899/2017 y SUP-REC-165/2020.

SUP-JE-150/2022

porque no combaten frontalmente las consideraciones del fallo impugnado

¹⁸.

Asimismo, el Tribunal local indicó que si el PT consideraba que los integrantes de la Comisión de Quejas habían cometido una infracción a la normativa electoral, dejaba a salvo sus derechos, para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente; sin embargo, el actor se limita a señalar que se vulneró el principio de tutela efectiva, justicia total y congruencia, sin tampoco combatir frontalmente de qué forma el dejar a salvo sus derechos afecta la posibilidad de que denuncie por si mismo las irregularidades cometidas por la autoridad administrativa electoral detectadas en el fallo local.

En ese tenor, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

¹⁹ Similares consideraciones se emitieron en los expedientes SUP-JE-151/2022 a SUP-JE-156/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-150/2022

presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.